



Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Controversia Contractual
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00233-00
Demandante	Sociedad Zidcar S.A.S
Demandado	Jardín Botánico de Bogotá D.C. "José Celestino Mutis"
Providencia	Resuelve medida cautelar

### 1. ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante, y con respuesta de parte de la entidad demandada, procede el Despacho a pronunciarse de fondo frente a la misma.

### 2. DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicita se ordene al Jardín Botánico José Celestino Mutis, no hacer pública la presunta sanción en ninguna página o registro hasta tanto no haya sentencia debidamente ejecutoriada, ya que con esto se causaría un perjuicio grave a la sociedad Zidcar S.A.S.

Así mismo, solicitó se ordene retirar las publicaciones que haya hecho hasta la fecha, en la que hagan mención a la presunta multa impuesta a la demandante.

Lo anterior, al estimar que con el inicio del proceso contractual, el cual pretende se declare la nulidad de la Resolución 449 de 27 de noviembre de 2018 y la Resolución 004 de 14 de enero de 2019, mediante la cual fue sancionado el demandante, y no estarían en firme.

Y con dicho registro y/o publicaciones se ve afectada gravemente su imagen ante las demás entidades para las que va a licitar.

### 3. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la entidad demandada se opuso al decreto de la misma señalando que esta persigue la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones y omite dos presupuestos procesales sine qua non para el decreto de la medida, los cuales son:

- Omite indicar las disposiciones presuntamente violadas,
- Omite probar al menos sumariamente la existencia de los presuntos perjuicios mencionados

Ante la ausencia de los presupuestos procesales consagrado en el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la medida cautelar no estaría llamada a prosperar, por lo que solicita se niegue la petición.

Por otra parte, la Resolución 449 de 2018, como la Resolución 004 de 2019 son actos administrativos que se encuentran en firme, pues el recurso que se presentó fue debidamente resuelto y notificado, conforme lo establece la ley. Como consecuencia de ello, dichas resoluciones se presumen legales mientras no sean anuladas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que en este caso no ha ocurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo señalado el Artículo 218 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, según el cual, *"La parte resolutive de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el*



*incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación."*

ES decir, que al encontrarse en firme los actos administrativos, son suficientes para su inmediata ejecución, es decir que su ejecución material resulta viable sin mediación de otra autoridad, en consecuencia, al publicar y registrar la sanción impuesta, lejos de violar el ordenamiento jurídico, se está dando aplicación del mismo.

Concluye que las Resoluciones 449 de 27 de noviembre de 2018 y 004 de 14 de enero de 2019 se encuentran en firme, tienen fuerza ejecutoria y además la ley exige que se publiquen ante los diferentes entes interesados en lo propio.

Por tanto, la solicitud de medida cautelar no tiene vocación de prosperidad.

#### 4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es procedente decretar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante solicitud que puede efectuarse en cualquier estado del proceso, aun en el trámite de la segunda instancia.

En cuanto a la forma, se tiene que esta es a petición de parte, la cual debe estar debidamente motivada y la providencia que la resuelva debidamente sustentada, sin que ello implique prejuzgamiento, lo anterior por cuanto al momento de decidir la solicitud, esta se hace con el material probatorio aportado para ese momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

Ahora bien, con relación con a la clase de medidas que se pueden solicitar, el Artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que estas pueden ser de cuatro clases: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión.

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Artículo 231 ibídem, señala por separado los requeridos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de los requisitos para las demás medidas enumeradas en el referido artículo 230, así:

- Requisitos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo:
  - i. Que la causa para solicitar la medida cautelar provenga de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por escrito separado.
  - ii. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
  - iii. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Descendiendo al caso concreto, esto es la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución 449 de 27 de noviembre de 2018 y la Resolución 004 de 14 de enero de 2019, advierte el Despacho que la medida cautelar no resulta procedente por las siguientes razones, en tanto permite concluir que no resulta evidente el desconocimiento de lo ordenado en normas de orden superior, pues la forma como se adelantó la audiencia señalada en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esto es, por parte de la persona autorizada para ello, así como el presunto error en la interpretación del contrato, es un



aspecto que necesariamente está vinculado con el fondo del asunto y en consecuencia se requiere la práctica de las pruebas dentro del presente asunto.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no demuestra sumariamente los perjuicios alegados, pues solamente acreditó la publicación de la sanción, más no las consecuencias de dicha publicación, y forma como se ha visto afectado con esta decisión, de tal suerte que de no decretarse la medida esta resulte más gravosa para el interés público.

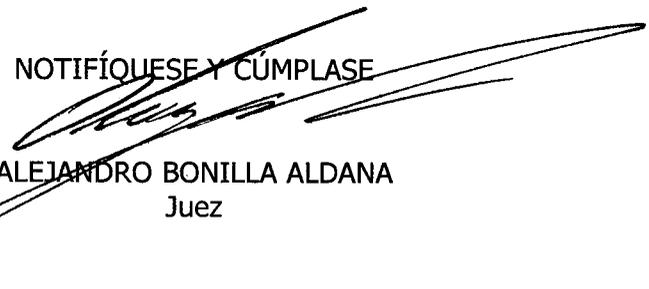
## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Emilio Aguilar Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.409.869 y Tarjeta Profesional No. 204082 de la Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 105.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **006** del SIETE (7) de enero de dos mil veinte (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario